REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 057

FECHA	**22 DE JUNIO DE 2023**
PROCESO	**DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE	**WILLIAM ARNULFO RAMIREZ LLORI**
DEMANDADO	**DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA**
RADICADO	**865683184001-2023-00054-00**

I. OBJETO

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **WILLIAM ARNULFO RAMIREZ LLORI** en contra de la señora **DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA**, teniendo en cuenta los siguientes

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

- Que se declare que entre el señor **WILLIAM ARNULFO RAMIREZ LLORI** y la señora **DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA**, se formó y/o constituyó una unión marital de hecho desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el día 18 de octubre de 2022, y como consecuencia se declare la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y en estado de liquidación.

- En caso de oposición se condene en costas

2. Premisas:

2.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

A. El señor **WILLIAM ARNULFO RAMIREZ LLORI** y la señora **DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA** convivieron en unión libre desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el día 18 de octubre de 2022.

B. De la unión mencionada, se procreó al menor Juan David Ramírez Guatusmal, quien nació el 4 de octubre de 2017.

C. Los compañeros permanentes durante el tiempo de su convivencia, se dispensaron trato de esposos, tanto de forma privada como pública.

2.2 Razón del derecho:

Artículo 98 del CGP.

III. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 347 de fecha 28 de marzo de 2023, se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la demandada y se decretaron medidas cautelares; seguidamente mediante auto interlocutorio No. 659 del 05 de junio de 2023, se dio por contestada la demanda por parte de la demandada quien se allanó a las pretensiones.

Ello efectuado a través de apoderada judicial con facultad expresa para allanarse.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal (Debido proceso)**.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).**

En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

c) Legitimación en la causa

Como quiera que la demandante, se encuentran legitimado por activa para acudir a la jurisdicción a reclamar su aspiración, mientras que la demandada, está legitimado por pasiva, de quien se pretende el reconocimiento como compañera permanente del demandante.

2. **Problema jurídico**.

Corresponde a esta Judicatura determinar si concurren los presupuestos procesales para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes señor **WILLIAM ARNULFO RAMIREZ LLORI** y la señora **DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA,** desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el día 18 de octubre de 2022 y, si como consecuencia de ello, es dable declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial y su estado de liquidación.

3. **Tesis del Despacho**

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la parte actora.

Normativas y jurisprudenciales

Entrelazando las disposiciones del art. 42 de la Constitución nacional y la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una familia natural depende de la voluntad responsable de dos personas hombre o mujer, amén de las parejas del mismo sexo en los términos de la sentencia C-075/2007, que sin estar casados deciden realizar una comunidad de vida, con propósitos de formar una familia, exteriorizando la convivencia bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales y decidir si tienen o no descendencia y con un proyecto de vida común, que se realiza, día a día, de manera constante, permanente en el tiempo, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades.

De esta forma, la familia merece la protección igualitaria del Estado independientemente de la forma que asuma para constituirse, lo cual significa que no se puede preferir la familia matrimonial sobre aquella que tiene su origen en lazos naturales. De allí que dicha protección imponga la proscripción de cualquier distinción injustificada entre ellos porque "el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo" y se materializa, por ejemplo, en el amparo a su patrimonio y el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja (art. 42-4 de la Co. Po), y entre otras Sentencias C-577 de 2011[1] reiterada en la sentencia C-257 de 2015 [2].

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más limites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*(…) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*"[3].

Sumado a ello, La Sala Civil recordó que los elementos para que exista la unión debe ser bien acreditado: a. Comunidad de vida, b. Singularidad, c. Permanencia, d. Inexistencia de impedimentos, e. Convivencia ininterrumpida.[4]

No tener un vínculo solemne entre sí. Es decir, nada impida su vida en común, no haya vínculo solemne o impedimento entre las partes, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio que tienen sus propios efectos personales y económicos.

Así, entonces, la voluntad responsable de conformarla y la comunidad de vida permanente y singular, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

- **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "*(…) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la*

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 577 DE 2011, Magistrado Ponente. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 257 de 2015, Magistrado Ponente. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.
[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia 5324-2019. Diciembre 16/2019 (exped. 05001311000320110107901).

convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro(…)"[5]

- **La comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreva, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos "*(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)*"[6]

- El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

- **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

En suma, lo ha dicho la sala civil de la honorable Corte Suprema de justicia, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una familia, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una comunidad de vida singular y permanente, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura de unión marital de hecho.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Por su parte, la modificación parcial introducida a la ley 54 de 1990, por la Ley 979 del 2005, estableció también el régimen patrimonial de los compañeros permanentes en quienes se presume sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, por notaria o centro de conciliación bajo mutuo consentimiento de la pareja, a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Para aterrizar las pretensiones del demandante, resulta conveniente advertir que puede existir:

---

[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.
[6] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

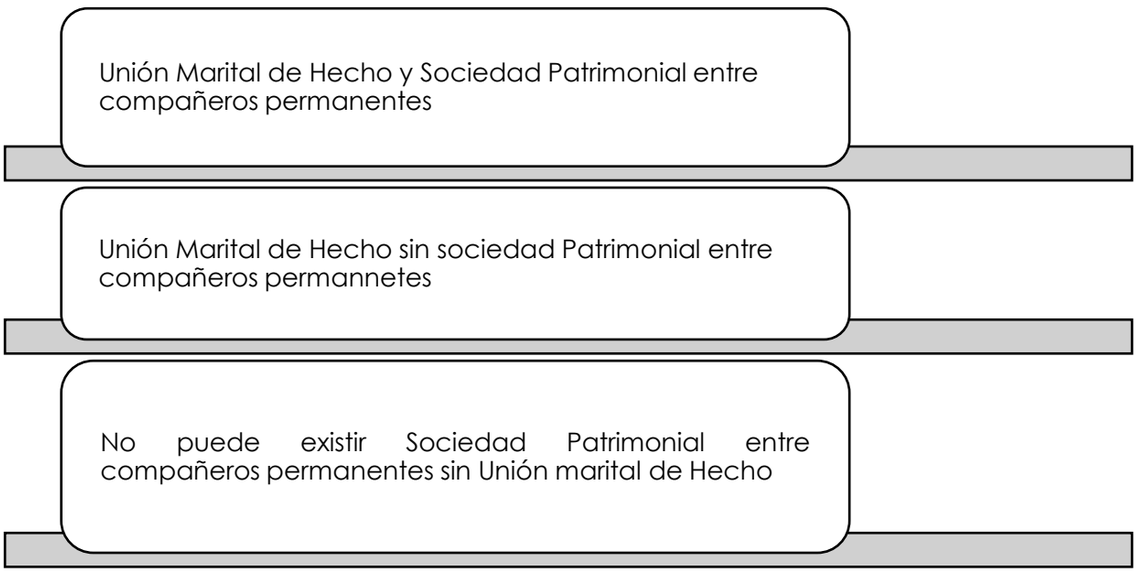

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a saber:

1. Que se conjuguen los requisitos necesarios, antes indicados, para que exista la unión marital de hecho.

2. Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3. Que entre los compañeros maritales no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que, de no ser así, esto es, de existir impedimento legal en uno o en ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que haya sido la disolución por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016.

Vale resaltar, entonces, que opera la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2° de la ley 54 de 1990 en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos allí señalados, por lo que hay lugar a declararla judicialmente en tales eventos. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho.

Es claro entonces que, acorde a la doctrina y jurisprudencia reiterada al respecto, la unión marital de los compañeros permanentes es de hecho, pero la sociedad patrimonial que se forma entre ellos es de derecho porque lo consagra la ley.

De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque la unión marital sí puede presentarse sin que necesariamente se constituya sociedad patrimonial precisamente por no estar circunstantes los requisitos necesarios para ello.

Como bien lo ha determinado la demandante en sus pretensiones, solicitan se declaración la existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en tanto que declara que no tenían impedimento alguno.

V. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el señor **WILLIAM ARNULFO RAMIREZ LLORI**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de existencia de la unión marital de hecho en contra de la señora **DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA** y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. No obstante, lo anterior, la demandada al descorrer el traslado de la presente acción, no se opuso a las pretensiones invocadas, allanándose a éstas.

Como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de Las pretensiones y de los supuestos facticos aducidos en la demanda por parte de la demandada, no le queda más a esta juzgadora que acceder a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, atendiendo a las pruebas documentales aportadas en especial los registros civiles de nacimiento de las partes los que no registran anotación alguna de un estado civil diverso al invocado, ni sociedad conyugal o patrimonial vigente y, ante el pronunciamiento de aceptación del extremo de la litis, se accederá a las pretensiones invocadas por la parte actora, declarando la existencia de la unión marital de hecho, y sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes, desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el día 18 de octubre de 2022.

No habrá lugar a condena en costas debido a que no se desató el litigio.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 598 del CGP, se mantendrá vigente la medida cautelar decretada en numeral 3 del auto del 28 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, **WILLIAM ARNULFO RAMIREZ LLORI**, identificado con C.C. No. 97.448.401 de Puerto Leguízamo (P) y la señora **DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA**, identificada con C.C. No. 1.123.207.988 de Puerto Asía (P), desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 18 de octubre de 2022, acorde con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial que surgió en razón de la unión marital de hecho de los señores **WILLIAM ARNULFO RAMIREZ LLORI**, y **DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA,** desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 18 de octubre de 2022, fecha en la cual se dio la separación física de la citada pareja.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida con ocasión de la declaratoria de la precitada unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores **WILLIAM ARNULFO RAMIREZ LLORI** y **DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA.**

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de las partes, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, por lo aludido en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Se ordena **por secretaria** llevar el control del término del inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 del CGP. frente a las medidas decretadas en este asunto.

SÉPTIMO: Ejecutoriada y cumplida esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente judicial electrónico dejando las anotaciones pertinentes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7965931999511c3deac58212588be27f5e94efdbe45a3f66c0c99d94493e78**
Documento generado en 22/06/2023 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica